



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2011-00239-00
Demandante	YASMITH NARVÁEZ ZAMBRANO
Demandado	MUNICIPIO DE MARGARITA Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Una vez verificado el estado actual del proceso, se advierte que se encuentra pendiente por decidir, la solicitud de nulidad de todo lo actuado por falta de notificación del auto admisorio de la demandada, presentado por el apoderado del Municipio de Margarita- Bolívar¹.

II.- ANTECEDENTES

El asunto que da lugar a ésta actuación, se trata de una acción de reparación directa mediante la cual se pretende la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Transporte, INVIAS y el Municipio de Margarita- Bolívar, por los daños ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Yasmin RuiDíaz Galindo como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido en la carretera que del Botón de Leyva conduce a Hatillo de Loba- Bolívar.

La presente demanda fue admitida por auto del 29 de abril de 2011², se ordenaron las notificaciones de rigor y en el caso del Municipio de Margarita – Bolívar se ordenó que se librara despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita- Bolívar; sin embargo dicha orden no fue cumplida.

Posteriormente, y en virtud a una reforma de la demanda³, la cual fue admitida⁴ por esta Corporación, se ordenó nuevamente la notificación de las entidades demandadas incluido el Municipio de Margarita, omisión en la que nuevamente se incurrió.

¹ Fols. 390- 392 cdno 2

² Fol. 65 cdno 1

³ Fols. 164-166 cdno 1

⁴ Fol. 171 cdno 1



III.- SOLICITUD DE NULIDAD.

El municipio de Margarita Bolívar por medio de su apoderado judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda en virtud a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que, no se notificó a dicho ente de la referida providencia.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Normatividad aplicable:

El caso sub examine se aplicará el Código General del Proceso, por cuanto el H. Consejo de Estado definió que dicha codificación (CGP) entró a regir en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desde el 1º de enero de 2014⁵.

4.2.- Caso concreto:

El Municipio de Margarita- Bolívar por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en consideración a que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación del municipio sin embargo la misma no se realizó.

Se procede entonces a analizar si la solicitud de nulidad cumple con los requisitos para su interposición o si procede su rechazo.

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 135 consagra las condiciones que deben cumplirse para iniciarse el incidente de nulidad:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

⁵CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CP: ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del 25 de junio de 2014, radicado No. : 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299)



El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se desprende que el primer requisito para solicitar la nulidad es que el peticionario esté legitimado.

En el asunto de la referencia se habla de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a la indebida representación o falta de notificación, y en aplicación a la norma precedente, esta causal sólo puede ser alegada por la persona afectada.

La presente acción se presentó el 04 de abril de 2011⁶, se admitió y se ordenó la notificación de las entidades accionadas⁷, en el caso del Municipio de Margarita se ordenó librar un despacho comisorio⁸, las demás entidades contestaron la demanda⁹; posteriormente la parte demandante presenta una reforma de la demanda la cual fue admitida por esta Corporación¹⁰, se ordenó nuevamente la notificación de las entidades demandadas, en esta etapa se ordenó nuevamente que se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Margarita, dicha actuación no fue realizada.

Encontrándose cumplido los requisitos establecidos por el artículo 135 del C.G.P.,¹¹ lo expuesto anteriormente, y la situación fáctica expuesta, se advierte que discutiéndose en este proceso la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Yasmin RuiDiaz Galindo como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido en la carretera que del Botón de Leyva conduce a Hatillo de Loba- Bolívar, era menester notificar del auto admisorio de la demanda al Municipio de Margarita- Bolívar.

En este sentido, resulta evidente que en el presente caso se configuró la causal de nulidad procesal consistente en la falta de notificación, que le impidió a una de las partes demandadas intervenir en el trámite de la acción y ejercer su defensa, circunstancia que constituye un abierto desconocimiento de las

⁶ Fol. 63 cdno 1

⁷ Fols. 103 y 104 cdno 1

⁸ Fol. 65 cdno 1

⁹ Fols. 81-86; 105-109 cdno 1

¹⁰ Fol. 171 cdno 1

¹¹ La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.



garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto, la notificaciones el mecanismo mediante el cual se garantiza el adecuado y oportuno ejercicio del derecho de defensa.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda, y se reharán las actuaciones en el presente asunto, dejando a salvo las pruebas practicadas.

En el presente asunto, y tal como lo ordena el artículo 301 del C.G.P., Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Es decir, que se entiende notificado al Municipio de Margarita del auto admisorio de la demanda desde el 17 de marzo del presente año¹², fecha en la que se allegó escrito solicitando la nulidad, sin embargo el término de su ejecutoria empezará a correr desde el día siguiente en que quede ejecutoriada la presente providencia.

Por último, se ordenará la fijación en lista de la demanda principal y su reforma, tal como lo establece el artículo 207 numeral 5° del C.C.A.

Por las razones que anteceden, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de noviembre de 2012¹³inclusive, hasta la fecha, con base en la causal prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE A SALVO las pruebas practicadas y arrimadas en este proceso, en los términos previstos en el art. 138 del C.G.P.

TERCERO: Por medio de Secretaría, **FÍJESE EN LISTA** por el término de diez (10) días la demanda principal y la reforma de la misma, para los fines indicados por la ley.

¹² Fol. 392 cdno 2

¹³ Fol. 171 cdno 1



CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **VUELVA** el expediente al despacho para decidir sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

10

10

10